

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-37/2015

ACTORA: Fátima Serrano Santa Rosa en su carácter de candidata a segunda regidora del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato postulada por el Partido Humanista.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Rossana Carol Paulina Gallardo Matías.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 29 de mayo del año 2015, en la que se **modifica** el acuerdo **CGIEEG/148/2015** de fecha 6 de mayo de 2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el cual se llevó a cabo la sustitución de la candidata a segunda regidora propietaria, de la planilla registrada por el Partido Humanista para el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-JPDC-37/2015** relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Fátima Serrano Santa Rosa** en su calidad de candidata a segunda regidora propietaria de la planilla registrada por el Partido Humanista para el Municipio de Villagrán, Guanajuato, en contra del acuerdo **CGIEEG/148/2015** de fecha 6 de mayo de 2015 emitido por dicho Consejo, mediante el cual se aprobó la sustitución por renuncia de su candidatura; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Convocatoria. En la sesión extraordinaria de fecha 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

2. Acuerdo. En la sesión extraordinaria del 21 de enero de 2015, mediante acuerdo **CGIEEG/005/2015**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General aludido tuvo a los institutos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, por presentando en tiempo su plataforma electoral y procediendo a su registro.

3. Solicitud de registro. El día 25 de marzo de 2015, el Partido Humanista presentó ante la Secretaría Ejecutiva, en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de

registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Villagrán, así como los documentos para acreditar los requisitos de elegibilidad de cada uno de los integrantes de esa planilla.

4.- Aprobación de registro. Mediante sesión especial de fecha 4 de abril de 2015, en el acuerdo **CGIEEG/040/2015**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el registro, entre otras, de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, postulada por el Partido Humanista para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio del presente año, en la que se postuló a la ciudadana Fátima Serrano Santa Rosa como candidata a segunda regidora propietaria.

5. Solicitud de sustitución. Con fecha 30 de abril de la presente anualidad, los ciudadanos Daniel Villegas Palomino, Mario Alberto Labrada García y Everardo Nevarez Nava, ostentándose los dos primeros como miembros de la Comisión Estatal de Elecciones y el último como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal en Guanajuato, respectivamente, del Partido Humanista, presentaron solicitud de sustitución por renuncia de la candidata a segunda regidora propietaria, precisada en el punto anterior, solicitando se registrara en su lugar a la ciudadana Rossana Carol Paulina Gallardo Matías.

6. Aprobación de sustitución. En la sesión extraordinaria de fecha 6 de mayo de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo identificado con la clave **CGIEEG/148/2015**, mediante el cual declaró procedente la

sustitución de la candidata a segunda regidora propietaria de la planilla registrada por el Partido Humanista para el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

7.- Presentación del medio de impugnación. El 20 de mayo del presente año, la hoy actora interpuso su demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, en contra del acuerdo precisado en el punto anterior.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha 20 de mayo de 2015, a las 10:50:57 horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la demanda interpuesta por la ciudadana **Fátima Serrano Santa Rosa** en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato número **CGIEEG/148/2015**, de fecha 6 de mayo del año 2015.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos, 166, fracción III, 391 párrafo tercero y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 20 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con la demanda interpuesta por la ciudadana Fátima Serrano Santa Rosa, el expediente identificado con el número **TEEG-JPDC-37/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y se procedió a su radicación y admisión bajo el número **TEEG-JPDC-37/2015** y con fundamento en los artículos 166, fracción III, 384, párrafo primero y 388 al 391 la Ley Comicial vigente en la Entidad, se admitieron las probanzas aportadas por la accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

d) Requerimientos para mejor proveer. En el mismo proveído señalado en el inciso anterior, se ordenó requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las siguientes constancias:

1. Acuerdo CGIEEG/040/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se otorgó el registro de la planilla de candidatas al Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, postuladas por el Partido Humanista; y
2. Constancias de notificación del acuerdo CGIEEG/148/2015, emitido en sesión extraordinaria efectuada el seis de mayo del dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, por resultar indispensables para la debida substanciación y resolución de la presente causa.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; así como a la ciudadana **Rossana Carol Paulina Gallardo Matías**, en su carácter de tercera interesada y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta

y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2015, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, en su carácter de Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del citado Instituto, dando cumplimiento al requerimiento formulado.

Por su parte, la tercera interesada **Rossana Carol Paulina Gallardo Matías** fue omisa en apersonarse al presente juicio, no obstante su llamamiento personal, según consta en la cédula de notificación que obra en autos.¹

f) Cierre de instrucción. Igualmente en el auto de fecha 25 de mayo de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la

¹ Documental visible a foja 000037 de autos.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo

fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el

cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de

determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388 al 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

Oportunidad. La actora para justificar la oportunidad en la presentación del juicio ciudadano en que se actúa, señaló que se dio cuenta de su sustitución como candidata a segunda regidora propietaria, hasta el día 19 de mayo de 2015, al presentarse en su domicilio los ciudadanos Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, Coordinadora y Vocal de la Comisión de Elecciones respectivamente ambos del Partido Humanista, quienes le cuestionaron sobre su supuesta renuncia, a lo que señaló que jamás había renunciado.

Manifiesta además que el acuerdo en que fue aprobada su sustitución le fue notificado a la representante del Partido Humanista ante el Consejo General, ciudadana Nora Hilda Pérez Cruz el día 6 de mayo de 2015 en sesión extraordinaria de dicho Consejo, pero que ésta nunca le comunicó tal determinación.

Ahora bien, a efecto de determinar si la promovente presentó de manera oportuna su demanda, se debe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 193, en relación con el 409 último párrafo de la Ley Electoral Local, el acuerdo en que se sustituye a un candidato debe publicarse en el periódico oficial del gobierno del Estado y surte efectos al día siguiente de su publicación, por lo que existe un imperativo legal para la autoridad responsable de hacer pública tal determinación para que haga las veces de notificación personal a cualquier interesado.

Así las cosas, cabe señalar que de las constancias procesales que obran en autos, se advierte que el acuerdo impugnado no ha sido publicado en el periódico oficial del Gobierno

del Estado de Guanajuato, pues en respuesta al requerimiento de fecha 22 de mayo de 2015 formulado a la autoridad responsable, para que remitiera las constancias de notificación de dicho acuerdo, solo anexó la cédula de notificación por estrados de fecha 7 de mayo del presente año y no así constancia alguna de que se haya publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

De lo anterior se desprende que no existen constancias fehacientes, de las cuales se pueda advertir que la accionante haya sido legalmente notificada o que conoció de su sustitución como segunda regidora propietaria, con anterioridad al día 19 de mayo de 2015, fecha en que manifiesta haber tenido conocimiento de tal situación.

Consecuentemente lo procedente es salvaguardar dicha irregularidad a fin de respetar la garantía de audiencia y seguridad jurídica de que gozan los gobernados, según lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto resulta procedente tener por actualizada la hipótesis normativa contenida en el segundo supuesto del párrafo segundo del artículo 391 de la Ley Comicial vigente en el Estado que señala: *“...El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley...”*.

Lo anterior conduce a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, y no se ha practicado su debida notificación, deberá de tenerse como aquella, la fecha en que manifieste haber tenido conocimiento del mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente esta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

Luego entonces, si la ciudadana Fátima Serrano Santa Rosa, en su escrito de demanda manifiesta haber tenido conocimiento hasta el día 19 de mayo de 2015, de su sustitución como candidata a segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato; el plazo para la presentación oportuna de la demanda, transcurrió durante los días miércoles 20, jueves 21, viernes 22, sábado 23 y domingo 24 de mayo del año que transcurre, por lo que si la demanda de juicio ciudadano se recibió a las **10:50:57 horas del día miércoles 20** del mes y año en curso, resulta inconcuso que la demanda fue presentada dentro del plazo legal correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro rezan:

Jurisprudencia 20/2001

“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO. Para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los

ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.”

Jurisprudencia 8/2001

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.”

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa la determinación combatida.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la

República; y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de candidata a segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, postulado por el Partido Humanista.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO.- Acuerdo Impugnado. La resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 6 de mayo de 2015 que constituye el acto impugnado en el presente juicio es del contenido literal siguiente:

En la sesión extraordinaria efectuada el seis de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se llevan a cabo las sustituciones de las candidatas a segunda regidora propietaria y sexta regidora propietaria de la planilla registrada por el Partido Humanista para el Ayuntamiento de Villagrán.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el día veinticinco de marzo de dos mil quince, el Partido Humanista presentó ante la Secretaría Ejecutiva, en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Villagrán, así como los documentos para acreditar los requisitos de elegibilidad de cada uno de los integrantes de esa planilla.

CUARTO. Que en la sesión especial del cuatro de abril de dos mil quince, mediante acuerdo número CGIEEG/040/2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado registró, entre otras, la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Villagrán, postulada por el Partido Humanista para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año, en la que aparecen las ciudadanas Fátima Serrano Santa Rosa y Rossana Carol Paulina Gallardo Matías, como candidatas a segunda regidora propietaria y sexta regidora propietaria, respectivamente.

QUINTO. Que el día treinta de abril del año en curso, los ciudadanos Daniel Villegas Palomino, Mario Alberto Labrada García y Everardo Nevárez Nava, miembros de la Comisión Estatal de Elecciones y Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal en Guanajuato, respectivamente, del Partido Humanista, presentaron solicitud de sustitución de las candidatas a segunda regidora propietaria y sexta regidora propietaria de la planilla presentada por el Partido Humanista para contender en la elección del Ayuntamiento de Villagrán, acompañando a la misma los escritos de renuncia de las ciudadanas Fátima Serrano Santa Rosa y Rossana Carol Paulina Gallardo Matías, así como los documentos necesarios para registrar a las ciudadanas Rossana Carol Paulina Gallardo Matías y Martha Delgado Alfaro como candidatas a segunda regidora propietaria y sexta regidora propietaria, respectivamente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto

Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, dispone que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros.

CUARTO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

QUINTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. Que conforme a lo previsto en los artículos 92, fracción XXV, y 188, penúltimo párrafo, de la ley comicial local, es atribución del Consejo General registrar supletoriamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

SÉPTIMO. Que el artículo 188, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del veinte al veintiséis de marzo, por los consejos municipales electorales correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 189, fracción III, de la ley electoral local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

NOVENO. Que el artículo 191, párrafos sexto y octavo, de la ley comicial local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

DÉCIMO. Que el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expresa que las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un

propietario y un suplente, serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de votación.

En el párrafo segundo, se señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

UNDÉCIMO. Que el artículo 185 de la ley electoral local, indica que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, en el párrafo segundo, se estipula que las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

DUODÉCIMO. Que conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, una vez fenecido el plazo para el registro de candidatos, los partidos políticos podrán solicitar por escrito al Consejo General la sustitución de sus candidatos, en los casos en que medie renuncia del candidato. De manera que, en el caso de que se trata, es factible las sustituciones de las candidatas a segunda regidora propietaria y sexta regidora propietaria de la planilla de candidatos a integrar miembros del Ayuntamiento de Villagrán, postulada por el Partido Humanista, pues al escrito de sustitución se acompañan los escritos de renuncia a los que se hizo referencia en el resultando quinto de este acuerdo.

DÉCIMO TERCERO. Que a la solicitud de sustitución presentada por los ciudadanos Daniel Villegas Palomino, Mario Alberto Labrada García y Everardo Nevárez Nava, miembros de la Comisión Estatal de Elecciones y Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal en Guanajuato, respectivamente, del Partido Humanista, referida en el resultando quinto de este acuerdo, se mencionan los datos de la ciudadana Martha Delgado Alfaro —candidata a sexta regidora propietaria— cuyo registro se solicita, consistentes en: apellidos paterno y materno, y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula. Respecto a los datos de la ciudadana Rossana Carol Paulina Gallardo Matías, estos obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en razón de que fueron mencionados en la solicitud de registro referida en el resultando tercero de este acuerdo, en la que inicialmente ocupaba la candidatura a sexta regidora propietaria.

En la solicitud de sustitución se hace la manifestación de que las candidatas a segunda regidora propietaria y sexta regidora propietaria, fueron postuladas de acuerdo a las normas estatutarias del Partido Humanista, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral del Estado.

A dicha solicitud se acompañaron los documentos correspondientes a la ciudadana Martha Delgado Alfaro, siendo los siguientes:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Respecto a la documentación de la ciudadana Rossana Carol Paulina Gallardo Matías, solamente se acompañan –a la solicitud de sustitución- la declaración de aceptación de la candidatura a segunda regidora propietaria y escrito de renuncia al cargo de sexta regidora propietaria, en razón de que los demás documentos obran en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, toda vez que fueron acompañados a la solicitud de registro de planilla de candidatos a integrar miembros del Ayuntamiento de Villagrán, postulada por el Partido Humanista en fecha veinticinco de marzo del año en curso, documentos que fueron los siguientes:

1. Declaración de aceptación de la candidatura (sexta regidora propietaria);
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas —acompañadas a la solicitud de sustitución de candidatas—se desprende que las ciudadanas aceptan las candidaturas para las cuales son postuladas, encontrándose firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias, se desprende que las ciudadanas cuyo registro se solicita cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias referidas se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de la candidata postulada, además de que se demuestra que las candidatas cumplen con los requisitos de elegibilidad contenidos en las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de la credencial para votar con fotografía, se advierte que fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a las ciudadanas postuladas como candidatas.

En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que fueron expedidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a las ciudadanas postuladas como candidatas, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local pues en la solicitud que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado por otro partido político o coalición, ya que, como se especificó en el presente considerando, a la solicitud de sustitución realizada por el Partido Humanista, se acompañó el escrito de renuncia de la ciudadana Rossana Carol Paulina Gallardo Matías como candidata a sexta regidora propietaria de la planilla de candidatos a integrar miembros del Ayuntamiento de Villagrán, postulada por ese instituto político.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que las candidatas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, y 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XXV, 184, 185, párrafos primero y segundo, 188, fracción IV, y penúltimo párrafo, 189, fracción III, y 191, párrafo sexto, y 194, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Son procedentes las sustituciones de las ciudadanas Fátima Serrano Santa Rosa y Rossana Carol Paulina Gallardo Matías, postuladas por el Partido Humanista como candidatas a segunda regidora propietaria y sexta regidora propietaria del Ayuntamiento de Villagrán, en el proceso electoral 2014-2015.

SEGUNDO. Se registran a las ciudadanas Rossana Carol Paulina Gallardo Matías y Martha Delgado Alfaro como candidatas a segunda regidora propietaria y sexta regidora propietaria

de la planilla registrada por el Partido Humanista para contender en la elección del Ayuntamiento de Villagrán, a celebrarse el siete de junio del presente año.

TERCERO. Expídase la lista que contiene la planilla registrada por el Partido Humanista para contender en la elección del Ayuntamiento de Villagrán, en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año, que contengan los nombres de las ciudadanas Rossana Carol Paulina Gallardo Matías y Martha Delgado Alfaro, y los cargos para los que están postuladas.

CUARTO. Instrúyase al Director de Organización Electoral para que comunique este acuerdo y su anexo al Consejo Municipal Electoral de Villagrán, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.

QUINTO.- Ocurso impugnativo. Por su parte, del contenido literal de la demanda de juicio ciudadano presentada por Fátima Serrano Santa Rosa, se aprecia que señaló como hechos y agravios los siguientes:

ASUNTO:

JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR (A):

FATIMA SERRANO SANTA ROSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
GUNAJUATO

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUNAJUATO.

La que suscribe **Fátima Serrano Santa Rosa**, mexicana, mayor de edad, nacida en el estado de Guanajuato, nombrando como mi representante legal para fines de promover y dar seguimiento al presente recurso, conforme al primer párrafo del artículo 388 y 389 de la ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al Lic. Mario Alberto Labrada García, con fundamento; por propio derecho, con el carácter de ciudadana y candidata registrada a segunda regidora con el carácter de Propietaria de la planilla del municipio de Villagrán, Guanajuato, por el Partido Humanista para contender en el proceso electoral del 07 de junio del año 2015, señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de

notificaciones el ubicado en **Rancho Puenteillas No. 8 Comunidad Puenteillas, capital en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y por autorizando para recibirlas en mi nombre y representación a la C. Noemí Leticia Jiménez García, comparezco para exponer**; con fundamento en los artículos 1,8,14 segundo párrafo, 35 fracción II, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); artículos 1,2,4,15,17, apartado A, y párrafo cuarto del apartado C, 19 fracción 1, 23 fracciones III, V y VI; 31, 122 y 136 de la Constitución política para el estado de Guanajuato (en adelante constitución del estado); artículos 1, 5, 7 fracciones III y VIII; artículo 20, 22 párrafo cuarto, 78, 81, 92, 150, 163, 183, 184, 191 párrafo tercero, 350 fracciones III, VII y VIII; 381 fracción I, 388, 389 fracciones IV Y X, 390 párrafo cuarto, 391 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a Promover Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano "PER SALTUM" en contra del acuerdo **CGIEEG/148/2015** emitido por el consejo General del instituto Electoral del Estado de Guanajuato, "ACUERDO RECAIDO SOBRE LA SUSTITUCION DE MI CANDIDATURA A SEGUNDA REGIDORA CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LA PLANILLA REGISTRADA DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN GUANAJUATO, POR EL PARTIDO HUMANISTA" SUSCRITAS POR LOS CIUDADANOS EVERARDO NEVAREZ NAVA COORDINADOR EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DANIEL VILLEGAS PALOMINO Y MARIO ALBERTO LABRADA GARCÍA AMBOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. ACUERDO Emitido en sesión del día 06 DE MAYO DEL 2015 pero Del cual jamás fui enterada ni notificada, sino hasta el día **19 de mayo del 2015**.

La Solicitud PER SALTUM, se justifica por encontrarnos en el supuesto que señala la ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en el artículo 390 párrafos primero y cuarto, toda vez que, en perjuicio nuestro, no se cumplen los requisitos contenidos en las fracciones II Y III del Párrafo tercero de este mismo artículo, puesto que el organismo Electoral del cual proviene la resolución combatida, NO ha respetado todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, como lo demostraré en el cuerpo del presente documento, y; que formal y materialmente "las instancias previas señaladas en los documentos internos" del Partido Humanista, NO resultan eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos Político-Electorales transgredidos. Ya que los órganos Responsables de la Conducción y Vigilancia del Procedimiento son, artículo 71, en relación con el artículo 92 de los Estatutos del Partido Humanista, "La Comisión Estatal de Conciliación y Orden quien será la encargada de la conducción y solución de las controversias que se susciten internamente derivado del procedimiento interno de selección de candidatos." Así las cosas, el Procedimiento para la solución interna, conforme al artículo 123 de los Estatutos del Partido Humanista, es el siguiente:

Artículo 123.- Recibida por la Comisión de Conciliación y Orden Nacional, Estatal o del Distrito Federal, según sea el caso, una demanda o solicitud de inicio de un procedimiento disciplinario, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) *La Comisión determinará dentro del término de 10 días si es de admitirse a no. Si la consignación es improcedente, lo hará saber así a la parte consignante, para que en un plazo de diez días la aclare o corrija, y transcurrido dicho término sin que lo haga, se tendrá por no formulada.*
- b) *Si la comisión admite la consignación, enviará al consignado copia de la misma, para que la conteste y alegue lo que a su derecho convenga, concediéndole un plazo de quince días para ello, contados a partir de que reciba la copia.*
- c) *Una vez que la comisión reciba la contestación de la demanda o transcurrido el plazo que para ello se conceda al demandado, sin que se haya recibido contestación, la*

comisión resolverá si lo suspende o no provisionalmente en sus derechos dentro del Partido.

- d) *Las partes podrán ofrecer pruebas dentro del término de diez días que empezarán a contar desde el momento en que sean fehacientemente notificadas, de manera personal o por correo certificado, del auto de apertura del periodo probatorio.*
- e) *Si las pruebas ofrecidas requieren de la práctica de alguna diligencia, se abrirá el término no mayor de 15 días, fenecido el cual, la comisión emitirá el fallo en plazo de quince días hábiles. Si las partes no ofrecieren pruebas o las ofrecidas no ameritan diligencia alguna, la comisión resolverá dentro de los diez días siguientes a la conclusión del término de ofrecimiento de aquellas*
- f) *Las resoluciones emitidas por las comisiones de Conciliación y orden nacional, estatal o del Distrito Federal, según sea el caso, serán definitivas e inatacables internamente.*

Como se puede apreciar, por los días que se acumulan en cada una de las etapas del procedimiento interno, por la importancia de las determinaciones que deben adoptarse por parte de las instancias del Partido y por lo avanzado del proceso electoral 2014-2015, si se me impone la carga de agotar previamente lo previsto en la normatividad del Partido Humanista, formal y materialmente, será imposible que nos restituyan el goce de los derechos político-electorales que se transgreden, lo que se traduce en una afectación al derecho de ser votado, dada la encomienda que tenemos para contender como candidata segunda regidora con el carácter de propietaria de la planilla registrada en el municipio de Villagrán, Guanajuato. Lo anterior se funda también en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 9/2007 PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello. Porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del

proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-676/2007.-Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.-Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.-4 de julio de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constanco Carrasco Danza.- Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-703/2007.-Actor: Santiago Pérez Muñoa.- Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.-4 de julio de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Mavel Curiel López. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-755/2007.-Actor: Luciano Carrera Santiago.-Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.-18 de julio de 2007.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE

FATIMA SERRANO SANTA ROSA, con domicilio para oír y recibir notificaciones en **Rancho Puentecillas No. 8 Comunidad Puentecillas Guanajuato, capital en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.**

II.- EL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA

ACUERDO **CGIEEG/148/2015** Emitido en sesión del día 06 DE MAYO DEL 2015. Acuerdo Recaído sobre la sustitución de la segunda Regidora con el carácter de Propietaria del municipio de Villagrán, Guanajuato, por el Partido Humanista.

III.- ORGANO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCION

El Consejo General Del instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

IV.- LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCION DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL PROMOVENTE.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

1. El Partido Humanista, acordó participar en el proceso electoral, a Elecciones Ordinarias para Diputados al Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa y representación proporcional y la Renovación de los cuarenta y seis Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado número 148, de fecha 16 de septiembre del 2014, personalidad reconocida y acreditada en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
2. Que con fecha **19 de diciembre del 2014** se emite acuerdo **CG/097/2014** del Consejo General del Instituto, en donde fueron aprobadas las bases del partido Humanista para la selección y registro de candidatos a los ayuntamientos y que el acuerdo dice claramente que la Junta de Gobierno y la Comisión de Elecciones son la únicas autoridades internas que pueden realizar estos registros y sustituciones,

3. Que con fecha **25 de marzo del 2015 a las 22:43 horas** fue presentada la documentación de registro de la Planilla del municipio de **Villagrán, Guanajuato del partido Humanista**, de la cual formo parte como **Segunda Regidora Propietaria** de dicho municipio para contender en la elección del próximo 07 de junio del 2015. Que mediante acuerdo **CGIEEG/040/2015 emitido por el Consejo General del instituto Electoral del Estado Guanajuato, en donde** se registran de manera oficial las planillas del partido Humanista de varios municipios entre ello la del Municipio de **Villagrán, Guanajuato** de la cual se me registró como candidata a segunda regidora propietaria del municipio de Villagrán, Guanajuato por el Partido Humanista. Para lo cual anexo la Planilla en copia CERTIFICADA en donde aparezco como Candidata a Segunda Regidora Propietaria de la Planilla registrada por el partido Humanista para contender en la próxima elección del 07 de junio del 2015, por el municipio de Villagrán, Guanajuato. **Anexo 1**

4. Que con fecha 30 treinta de Abril del 2015, siendo las 18:35 horas en secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se presenta un escrito, el cual suscriben los C. Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y supuestamente Mario Alberto Labrada, este último me comenta que jamás dio su autorización y consentimiento como vocal de la comisión para realizar dicha sustitución y que la firma y el documento fueron alterados como en otros escritos presentados por ellos y que se hecho tienen una denuncia y querrela en averiguación precia presentada por Mario Alberto Labrada García en contra de C. Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino,, ya que no es la primera vez que lo hace sin su consentimiento... es por ello que ruego a este tribunal requiera a la comisión de Elecciones del partido Humanista en el Estado de Guanajuato y a la Junta de Gobierno Estatal, para que rinda un informe detallado de las arbitrariedades que ha cometido Everardo Nevarez Nava y en especial en este Asunto en donde se me sustituye como candidata., ahora bien, como lo comento en el **hecho 2**. Que con fecha **19 de diciembre del 2014** se emite acuerdo **CG/097/2014** del Consejo General del Instituto, en donde fueron aprobadas las bases del partido Humanista para la selección y registro de candidatos a los ayuntamientos y que el acuerdo dice claramente que la Junta de Gobierno y la Comisión de Elecciones son las únicas autoridades internas que pueden realizar estos registros y sustituciones, es decir se deben seguir los lineamientos aquí acordado para la realización del registro, y que jamás se hizo de debió presentar el proyecto de acuerdo en el que la Comisión Estatal de Elecciones presenta a la Junta de Gobierno La Propuesta para el registro y sustitución de candidatos lo cual no ocurrió así, el C. Everardo Nevarez Nava usurpando funciones nunca puso a consideración de la Máxima Autoridad de dirección del Partido “la Junta de Gobierno” ni solicito a la Comisión de Elecciones la sustitución de la hoy promovente sino que lo hizo de manera ilegal. Y aun más falsifico y altero dicho documento, sin el consentimiento ni autorización del al Autoridad colegiada mencionada con anterioridad ni de la Comisión de Elecciones. Documento que acompaño a la presente en copia certificada. De igual forma al escrito de sustitución le fue acompañada supuesta renuncia firmada por mí, la C. Fátima Serrano Santa Rosa, la cual nunca firmé inclusive esta alterado en dos letras diversas, y bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD esa no es mi firma autógrafa MI FIRMA ESTA “FALSIFICADA”. Otro punto importante de la supuesta carta Renuncia, es claro que no es dirigido por el partido político al consejo General pues solo dice “A QUIEN CORRESPONDA”: lo cual viola el precepto 194 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en su primer párrafo que cita: **“Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General,**

respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:” como se puede apreciar la norma dice que se presentara por escrito y será dirigido al consejo General y la carta Renuncia **NO** trae esa formalidad pues solo dice **A QUIEN CORRESPONDA**, y jamás esta dirigido al **Consejo General del Instituto**. Otra irregularidad que trae el supuesto escrito de renuncia de donde se transcribe lo siguiente: “Por Medio de la presente manifiesto mi renuncia con carácter de irrevocable, al puesto de Fátima Serrano Santa Rosa” esta última es otra de las irregularidades de quien tramposamente intento sustituirme ya que dice al Puesto de Fátima Serrano Santa Rosa mi nombre no es un **puesto**, es mi nombre, con esto intento demostrarle que el documento fue elaborado con una serie de errores evidentes y desconocimiento total de personas tramposas, para tirar mi candidatura, otro punto de la misma supuesta carta de renuncia es de que según renuncio sigo transcribiendo al “ correspondiente equipo de trabajo del **C. JUAN MANUEL ARPERO RAMIREZ**, en Villagrán, Gto., dato que causa mayor confusión pues en realidad, entonces al que estaría renunciando sería al equipo de trabajo de C. JUAN MANUEL ARPERO más nunca a la candidatura Postulada por el Partido Humanista a Segunda Regidora Propietaria, cosa curiosa pues sigue estando alterado y mal redactado dicho documento, otro punto importante es de que **fue elaborado don dos letras distintas pues se puede apreciar que donde esta la fecha del día en que supuestamente renuncio es diferente de donde esta mi nombre y supuesta firma**, el último punto y el más relevante es de que **NO** es mi **FIRMA AUTOGRAFA** la que aparece en la Supuesta carta renuncia **ESTA FALSIFICADA** ya que cabe señalar que eta elaborada con letras molde o manuscritas diferentes. Lo que me causa más extrañesa es que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, haya Aceptado y sellado dichos documentos pues no se esta cumpliendo a cabalidad con las formalidades mucho menos hizo una revisión de este documento. Ya que es relevante porque de allí derivan los demás actos para la sustitución como lo marca el artículo 194 ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato: que dice en su FRACCION **“II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la ley General.”**

De ello se desprende, que no estoy en ninguno de los supuestos que marca la ley Para mi sustitución debido a que nunca ha sido mi intención ni mucho menos renuncia a mi postulación de Candidatura a segunda Regidora Propietaria de la planilla Registrada por el Partido Humanista del municipio de Villagrán, Guanajuato., materia del presente juicio. Es por ello solicito hacer una revisión exhaustiva de dicho documento. Y además se me restituyan mis derechos Político-Electorales porque tengo derecho a ser votada. De igual forma anexo la carta de la supuesta renuncia en copia certificada. Asimismo Anexo Copia de la Credencial para Votar, para que valoren que la firma que aparece en la carta renuncia esta alterada y falsificada. Si es necesario requerir la original por este tribuna, estoy en total acuerdo y voluntad para mostrar la original de la credencial para votar, ya que no se vale que suceda este tipo de situación.

5. En fecha seis de mayo del 2015, en sesión Extraordinaria del Consejo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdo **CGIEEG/148/2015**, APRUEBA mi sustitución, materia del presente recurso de impugnación.

6. Que el día **19 de mayo del 2015, aproximadamente a las 09:00hrs**, se presentan a mi domicilio Noemí Leticia Jiménez García Coordinadora de la Comisión de Elecciones Estatal y Mario Alberto Labrada García, Vocal de la Comisión de Elecciones, y me entregan documentación certificada, de un documentación presentada por el C. Everardo Nevarez Nava ex coordinador del partido en el estado de Guanajuato, así como un acuerdo emitido por el consejo general en donde me están SUSTITUYENDO de la candidatura a segunda regidora propietaria del municipio de Villagrán, Guanajuato y me cuestionan que si me había informado de esto y que si yo había renunciado a mi postulación como candidata, ya que debido a que el C. Everardo Nevarez Nava y Daniel Villegas Palomino estaban realizando sustituciones sin el consentimiento de la JUNTA DE GOBIERNO ESTATAL Y LA COMISION ESTATAL DE ELECCIONES como lo marcan los estatutos internos del partido así como el **CG/097/2014** aprobado en sesión extraordinaria del consejo de fecha 19 de diciembre de 2014, en donde fue aprobada las bases y convocatoria del partido Humanista para la selección y registro de candidatos a los ayuntamientos y que el acuerdo dice claramente que la Junta de Gobierno y la Comisión de Elecciones son la únicas autoridades internas que pueden realizar estos registros y sustituciones, y aún así el C. Everardo Nevarez Nava usurpando funciones, falsificando y alterando documentos en los que aparece la firma del C. Mario Alberto Labrada García quien es Vocal de la comisión de elecciones del partido humanista y al cual le estaban **falsificando su firma**, y al cual junto con la Coordinadora de Elecciones en el Estado y a La junta de Gobierno Estatal Mediante este H, tribunal ruego les requieran para que rindan un informe detallado de que NO FUE APROBADA por ninguna de las anteriores autoridades estatales dicha sustitución. A la cuestionante anterior les contesté, que JAMÁS renuncie a mi postulación de segunda regidora con el carácter de propietaria NI MUCHO MENOS FIRME RENUNCIA EXPRESA A DICHA POSTULACIÓN, lo cual afecta directamente a mis derechos Político-Electorales además de que dicha sustitución se realizó sin el consentimiento, consentimiento de los órganos de Dirección del Partido ya mencionados ya que jamás firmé algún documento en el cual renunciara expresamente a la planilla del municipio de Villagrán, Guanajuato incluso, aun sigo en campaña y desconocía totalmente ese hecho en ese momento le comento al C. Mario Alberto Labrada García, que se puede hacer porque me están vulnerando mis derechos, a lo cual me comenta que hay que promover un JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS-POLITICO LECTORALES DEL CIUDADANO, ya que estoy en total desconocimiento de que me sustituyeron En virtud de lo anterior el artículo **194 De la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** FRACCION SEGUNDA CITA "VENCIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE LA FRACCION PRIMERA DE ESTE MISMA NORMA EXCLUSIVAMENTE PODRAN SUSTITUIRLOS POR CAUSA DE FALLECIMIENTO, INHABILITACION, INCAPACIDAD O **RENUNCIA**. EN ESTE ULTIMO CASO, NO PODRAN SUSTITUIRLOS CUANDO LA RENUNCIA SE PRESENTE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS ANTERIORES AL DE LA ELECCION. NO HABRA MODIFICACION A LAS BOLETAS ELECTORALES EN CASO DE CANCELACION DE REGISTRO O SUSTITUCION DE UNO O MAS CANDIDATOS SI ESTAS YA ESTUVIERAN IMPRESAS. EN LOS TERMINOS DE LA LEY GENERAL" En conclusión no hay ninguna causa de las que se refiere dicho artículo por las que se me hubiere removido sin autorización de mi registro como candidata. ya que Jamás firme algún documento de renuncia. ni mucho menos he sido inhabilitada de mis derechos partidarios Es decir se están vulnerando mis derechos Político Electorales ya que en ningún momento supe de dicha sustitución.
- En este orden de ideas estoy en tiempo y forma para presentar este JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

porque como lo marca el artículo 391. Segundo párrafo "El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley." Es decir, tuve conocimiento de esta situación el día 19 de mayo del 2015, aun y cuando el acuerdo de mi sustitución le fue notificado a nuestro Representante General de nombre Nora Hilda Pérez Cruz, ante el Consejo del Instituto Electoral de Guanajuato el día 06 de mayo del 2015 en sesión Extraordinaria, pero nunca se me notifico por parte de ella ni del Instituto ni del partido esta situación. Para lo cual expongo las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 20/2001

NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.- Para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo I, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-025/2001. Gil Valadez Arenas. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-089/2001. Nely Díaz Durante. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.

Jurisprudencia 8/200 I

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 90., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo en virtud de que es incuestionable que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate se opere en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001. Antonio Méndez Hernández y Enrique Hernández Gómez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001. Óscar Serra Cantoral y Agustín Reyes Castellanos. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001. Limberg Velázquez Morales y Jorge Freddy Chávez Jiménez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

El artículo 1 constitucional, ya que en todo tiempo se tiene que aplicar el principio pro homine o pro persona Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. y **41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 17 apartado A, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; los artículos 34, 43 inciso d).**

Los artículos 1,2, fracción III, 175, 183, 190 PARRAFO PRIMERO, 194 de la Ley de instituciones y procedimientos para el estado de Guanajuato, debido a que no se respeto su cumplimiento ya que no existe tal renuncia. **Artículo 2 inciso c); 25 inciso e) y f), 40 inciso b), i), 43 inciso d) 44 de la Ley General de Partidos Políticos**

VI.- LA EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS

Me causa agravios el Acuerdo **CGIEEG/148/2015**, EN DONDE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO APRUEBA mi sustitución, materia del presente recurso de impugnación, y del cual refiero lo siguiente:

- a) Que como lo marca el resultando cuatro del acuerdo en cita aparecen las ciudadanas Fátima Serrano Santa Rosa y Rossana Carol Paulina Gallardo Matías, como

candidatas a segunda regidora propietaria y sexta regidora propietaria, respectivamente.

- b) Es falso el resultando QUINTO debido a que Mario Alberto Labrada García, Jamás dio autorización para tal efecto inclusive, me refiere que no dio el consentimiento ni es su firma la que aparece en dicha sustitución y que de hecho hay una averiguación previa en contra de Everardo Nevarez Nava por el uso indebido de su firma, además el mismo presento escrito el día 07 de mayo del 2015 ante la secretaria ejecutiva relativa al desconocimiento de su firma que arbitrariamente utilizo Everardo Nevarez para HACER registros y sustituciones de varios candidatos entre ellos la de la voz.
- c) Que en su CONSIDERANDO DUODECIMO. Menciona que es factible mi sustitución por que lleva mi supuesta renuncia lo cual es falso porque dicha renuncia nunca fue presentada por el de la voz además de las irregularidades que tiene dicho documento que con antelación fueron explicadas.
- d) Respecto del CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO PÁRRAFO. Se manifestó de que la candidata a suplirme en la segunda regiduría como propietaria, fue postulada de acuerdo a las normas estatutarias del partido humanista, lo cual es FALSO, porque basta con REQUERIR por parte de este H. TRIBUNAL a la Junta de Gobierno a través de su Coordinador Estatal Alfredo Lezama Rosas y a la Comisión Estatal de Elecciones para que den los pormenores de que jamás se presentó ante estos órganos de Dirección del Partido, solicitud alguna por parte de quienes me sustituyeron conforme a las normas estatutarias ni con base en el acuerdo **CG/097/2014** del Consejo General del Instituto, en donde fueron aprobadas las bases del partido Humanista para la selección y registro de candidatos a los ayuntamiento para dicha sustitución la cual se realizo de manera **ILEGAL POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL** y arbitraria por Parte del **C. Everardo Nevarez Nava quien usurpa funciones de Coordinador Ejecutivo Estatal.**
- e) RESPECTO DEL ACUERDO IMPUGNO TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ACUERDO CGIEEG/148/2015. En donde se Aprueba mi sustitución de MANERA ILEGAL Y FALSIFICANDO MI FIRMA QUE ES EL ELEMENTO ESENCIAL Y FUNDAMENTAL PARA QUE PROICEDA UNA RENUNCIA Y QUE SIN EL NINGUNA SUSTITUCION PUEDE REALIZARSE, y sin que medien los principios QUE MARCA EL Artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato, en el cuál cita: “ El Instituto Estatal estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. El Instituto Estatal es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución del Estado y esta Ley” Por lo anterior el Consejo General en el acuerdo en cuestión respecto de la sustitución en pugna no se condujo bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Debido a que no revisaron la documentación relacionada con la presentación de escritos por parte del C. Everardo Nevarez Nava quien usurpa y altera documentación relacionada a la comisión de Elecciones del Estado, y lo hace a su contentillo realizando cambios en las planillas municipales sin autorización de la Junta de Gobierno Estatal y la Comisión de Elecciones para tal efecto y en general la documentación entregada a este instituto, las cuales aun siendo visible el Consejo General tiene a aprobarlas , vulnerando derechos humanos del de la hoy promovente. **Anexo el acuerdo del IEEG en copia certificada.**

VII.- EN SU CASO, EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:

Señalo como tercer interesado ROSSANA CAROL PAULINA GALLARDO MATIAS con domicilio en calle INDEPENDENCIA NUMERO 19 COL CENTRO SARABIA GTO, MUNICIPIO DE VILLAGRAN, GUANAJUATO C.P. 38272.

VIII.- EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE SE ADJUNTAN Y EL FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER.

1. DOCUMENTALES PUBLICAS:

- ACUERDO CGIEEG/148/2015 EN COPIA CERTIFICADA
- COPIA CERTIFICADA DE LA PLANILLA EN LA QUE APAREZCO COMO SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA.
- ESCRITO DE SUSTITUCION EN COPIA CERTIFICADA.
- CARTA RENUNCIA COPIA CERTIFICADA.
- COPIA DEL ANVERSO Y REVERSO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA CONFORME AL FUNDAMENTO CONTENIDO EN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO DEL ARTÍCULO 415 DE LA LIEEG, QUE SURJA DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS AQUÍ NARRADOS, EN RELACION CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y DE LO QUE SE RESULTE DE SU REVISIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NOS BENEFICIE.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, **la cual ofrece en todo lo que sea favorable a esta parte actora.**

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A ESTE H. SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SOLICITO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: TENERLE POR PRESENTANDO EN TIEMPO Y FORMA EL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

SEGUNDO: ME SEA SUPLIDA EN TODO MOMENTO LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESION DE AGRAVIOS, AL TRATARSE DE UN MEDIO DE IMPUGNACION QUE OTORGA DICHO BENEFICIO.

TERCERO.- SE RESUELVA DE MANERA URGENTE ESTE JUICIO.

CUARTO.- SE ME RESTITUYAN LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES QUE ME HAN SIDO VULNERADO, A FIN DE PODER SER VOTADA COMO SEGUNDA REGIDORA CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LA PLANILLA DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN, GUANAJUATO POR EL PARTIDO HUMANISTA, EN LA PROXIMA ELECCION DEL 07 DE JUNIO DEL 2015.

PROTESTO LO NECESARIO

VILLAGRAN, GUANAJUATO A LOS 20 DIAS DEL MES DE MAYO DEL 2015

FATIMA SERRANO SANTA ROSA

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por la actora y que consisten en las siguientes:

- a) Copia certificada del acuerdo CGIEEG/148/2015 y su anexo consistente en la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato postulada por el Partido Humanista entre ellas la del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, aprobada por el Consejo General en sesión especial celebrada el seis de mayo de dos mil quince.
- b) Copia simple de la credencial para votar a nombre de Fátima Serrano Santa Rosa, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- c) Copia certificada de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato postulada por el Partido Humanista, aprobada por el Consejo General en sesión especial celebrada el 4 de abril de 2015.
- d) Copia certificada del escrito de renuncia a postulación de candidatura, de fecha 28 de abril de 2015, atribuida a Fátima Serrano Santa Rosa y dirigida "a quien corresponda".
- e) Copia certificada de la solicitud de sustitución por renuncia de las candidatas a segunda regidora propietaria y cuarta regidora propietaria del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato de fecha 30 de abril de 2015, realizada por Everardo Nevarez Nava quien se ostenta con el carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal en Guanajuato, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García ambos como miembros de la Comisión de Elecciones, todos del Partido Humanista.

2. Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, autoridad responsable, adjuntó a requerimientos para mejor proveer de este órgano jurisdiccional, las siguientes probanzas:

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de

las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Síntesis de agravios. En primer término, resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por la actora, pues constituye el límite de su accionar mismos que consistieron en lo siguiente:

a) Menciona que le causa agravio el acuerdo CGIEEG/148/2015 aprobado por el Consejo General, en el cual se aprueba su sustitución como segunda regidora propietaria del ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato postulada por el Partido Humanista, ya que Mario Alberto Labrada García, nunca dio su autorización ni consentimiento para tramitar dicha sustitución, pues incluso existe una averiguación previa en contra de Everardo Nevarez Nava por el uso indebido de su firma, aunado a que se presentó un escrito de desconocimiento de firma ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, por el mal uso de dicha firma por parte de Everardo Nevarez Nava para hacer registros y sustituciones de varios candidatos entre ellos el de su candidatura.

b) Considera que su supuesta renuncia es falsa ya que nunca fue presentada por la actora, así como también es falso el hecho de que la candidata a suplirla como segunda regidora propietaria haya sido postulada de acuerdo a las normas estatutarias del Partido Humanista, porque dicha renuncia jamás se presentó ante la Junta de Gobierno o la Comisión Estatal de Elecciones de su partido, por lo que aduce que dicha sustitución se realizó de manera ilegal por parte del Consejo General y de forma arbitraria

por parte de Everardo Nevarez Nava quien a su decir usurpa funciones de Coordinador Estatal del Partido Humanista.

c) Que su sustitución se realizó de manera ilegal y falsificando su firma, la cual es el elemento esencial y fundamental para que proceda una renuncia y que sin ello ninguna sustitución puede realizarse, además de que deben mediar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad que marca el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto porque no se revisó la documentación relacionada con la presentación de escritos por parte de Everardo Nevarez Nava quien usurpa y altera documentación relacionada con la Comisión Estatal de Elecciones de su partido, realizando cambios en las planillas municipales, sin autorización de la Junta de Gobierno Estatal y la Comisión de Elecciones, vulnerando con ello sus derechos humanos.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora, cabe precisar que de la lectura integral y pormenorizada de la demanda, se advierte que en el presente caso la pretensión de la impugnante consiste en que se revoque el acuerdo **CGIEEG/148/2015** de fecha 6 de mayo de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobó su sustitución como candidata a segunda regidora propietaria del Municipio de Villagrán, Guanajuato, postulándose en su lugar a la ciudadana Rossana Carol Paulina Gallardo Matías.

La causa de pedir de la accionante, se basa medularmente en que su sustitución como candidata a segunda regidora propietaria del Partido Humanista del Municipio de Villagrán, Guanajuato, es ilegal pues se duele de que se haya realizado, con base en un documento que él nunca suscribió y su firma fue falsificada, lo cual es un elemento esencial y fundamental para que proceda una renuncia y sin esto, ninguna sustitución puede realizarse.

En tal sentido refiere que la firma que obra estampada en la supuesta renuncia es falsa y el Instituto Electoral no se condujo bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, al no revisar la documentación relacionada con la presentación de escritos del ciudadano Everardo Nevarez Nava, quien ha usurpado y alterado documentación, realizando cambios en las planillas municipales sin autorización de la Junta de Gobierno Estatal y la Comisión de Elecciones del Partido Humanista en Guanajuato, vulnerando con ello sus derechos humanos.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar la legalidad o ilicitud del acuerdo CGIEEG/148/2015 de fecha 6 de mayo de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a la luz de los conceptos de impugnación planteados por la actora y las pruebas que obran en el sumario.

Así las cosas, este Órgano Plenario analizará en primer término el agravio identificado con el inciso c), de la anterior síntesis de agravios, en virtud de que en el mismo se plantea una

cuestión jurídica toral sobre el hecho de que la autoridad administrativa electoral no haya sido exhaustiva en la revisión del escrito de renuncia, mediante el cual supuestamente estampó su firma la ciudadana Fátima Serrano Santa Rosa, que a decir de la hoy accionante es apócrifa, además de que no la reconoce por lo que sostiene no se le debió otorgar valor alguno a dicho documento, resultando su estudio de carácter preferente, pues de resultar fundado el planteamiento, sería suficiente para revocar el acto controvertido, con lo que la promovente alcanzaría su pretensión haciendo innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio.

Con lo anterior, se privilegiaría su derecho contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, dilucidándose de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico a su favor, conforme a lo establecido en las jurisprudencias siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”² y “CONCEPTOS DE

² Jurisprudencia P./J. 3/2005 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XXI, Febrero 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”.³


Luego entonces, previo a analizar el planteamiento de lesión jurídica aludido, este Órgano Plenario toma en consideración que para el conocimiento de mérito es exigible que se aporten los elementos necesarios que hagan suponer que la demandante es titular del derecho subjetivo de que se dice afectado por el acuerdo de fecha 6 de mayo de 2015, es decir que efectivamente haya sido previamente registrada como candidata del Partido Humanista para el cargo de segunda regidora propietaria en el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato y que la afectación que resiente sea real y directa.

La comprobación del derecho subjetivo aludido, en el caso está demostrado, pues obra en autos copia certificada del acuerdo CGIEEG/040/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión especial de fecha 4 de abril de 2015, de cuyos anexos se advierte, entre otras, la integración de la planilla de candidatos registrada por el Partido Humanista, al Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato;⁴ medio de convicción con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al ser una documental emitida por un funcionario

³ Jurisprudencia identificada con la clave I. 10.A. J/83, localizable en la página 1745, Tomo XXXIII, Julio de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴ Documental visible a foja 000021 de autos.

electoral en el ámbito de su competencia, cuyo contenido íntegro es el siguiente:



Presidencia del Consejo General

Elección Ordinaria 2015
Registro de Candidatos para Ayuntamiento

Municipio: Villagrán
Partido político: Partido Humanista

Presidente	
Juan Manuel Arpero Ramírez	
Síndicos	
Propietario	Suplente
1. Juan Francisco Caracheo Delgado	1. Armando Javier San Elías Butanda
Regidores	
Propietarios	Suplentes
1. Carlos Cerritos Rodríguez	1. Victor Hugo Rivera Rivera
2. Fátima Serrano Santa Rosa	2. Nancy Serrano Mendoza
3. Juan Carlos Luviano Solís	3. Oscar Blancarte Ramírez
4. Elizabeth Percastegui Rangel	4. Ana Gabriela González Santana
5. Saúl Blancarte Ramírez	5. Elías Álvarez Solórzano
6. Rossana Carol Paulina Gallardo Matías	6. Argelia Subías Pérez
7. Aarón Serrano Santa Rosa	7. Roberto Alfaro Flores
8. Leticia Ramírez Anaya	8. Gabriela Ramírez Arpero

Generado con ORPElectoralCandidatos

Por lo cual resulta incuestionable que la demandante, efectivamente es titular de un derecho subjetivo que, al considerarlo afectado por el acuerdo de fecha 6 de mayo de 2015 en el que se aprobó su sustitución como candidata, evidentemente se encuentra en aptitud de controvertirlo por vicios propios con base en las alegaciones que plantea.

Así las cosas, se procede al estudio del agravio planteado por la accionante en su escrito de demanda como inciso e), mismo que en consideración de este Órgano Plenario se considera esencialmente **FUNDADO** y suficiente para alcanzar su pretensión, con base en las razones siguientes:

El artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

Artículo 194. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de **fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia**. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento, renuncia o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en materia de coaliciones en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

De conformidad con el artículo anterior, la sustitución de candidatos solamente puede darse a partir de cuatro supuestos normativos, y en el caso específico de renuncia, el candidato interesado debe, previamente, dar aviso al partido político sobre la decisión de renunciar a la candidatura o directamente ante el órgano electoral para los efectos de dar vista al partido político para la sustitución correspondiente.

Lo anterior deja de manifiesto, que el modo ordinario en que opera la presentación de la renuncia, en términos del precepto

invocado, es a través de actos que únicamente corren a cargo del candidato, pues es el quien debe dar aviso de su decisión al partido político, o presentar por escrito la renuncia ante la autoridad administrativa electoral.

Esto es, si la manifestación de renunciar se hizo patente mediante un escrito dirigido, “a quien corresponda”, esta expresión de voluntad será manifiesta a través de la firma que le da autenticidad al contenido del documento, siempre y cuando en la expresión del acto de voluntad se advierta que se ha otorgado libre de manipulación, inducción o suplantación de terceras personas que condicionen el actuar en forma determinada, o que impidan ejercer libremente su voluntad.

En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que la supuesta renuncia de la actora a su candidatura se presentó al Instituto Electoral Local, a través de un escrito presentado por los ciudadanos Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, quienes se ostentaron como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, y Miembros de la Comisión de Elecciones respectivamente del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, sin que al efecto se haya acompañado algún otro elemento adicional que forme convicción sobre la voluntad de su autor.

Por ello, la sustitución del registro de la impetrante se realizó con base en dicho escrito, al que además se acompañó la documentación idónea para registrar a la candidata sustituta, exhibida por los ciudadanos en cita; documentos que fueron entregados a la autoridad electoral para realizar la modificación correspondiente.

Así las cosas, la autoridad electoral validó los documentos presentados por el instituto político para llevar a cabo la sustitución por renuncia de Fátima Serrano Santa Rosa, como candidata a segunda regidora propietaria del Partido Humanista del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, pero no advirtió que dicho escrito al no ser presentado directamente por su autora, y estar dirigido “a quien corresponda”, requería de elementos adicionales de convicción para tener la plena certeza de que dicho acto jurídico fue emitido efectivamente por la persona a quien se atribuye.

Escrito que tiene las siguientes características:

000023


CARTA RENUNCIA

A QUIEN CORRESPONDA:


Por medio de la presente manifiesto mi renuncia con carácter de irrevocable, al puesto de Fatima Serrano Santa Rosa correspondiente al equipo de trabajo del C. **JUAN MANUEL ARPERO RAMIREZ**, en Villagrán, Gto. Registrada como propietaria en la segunda regiduría de planilla del partido Humanista de este municipio, por motivos de carácter personal.

Villagrán, Gto., a 28 de Abril de 2015.

ATENTAMENTE

Fatima Serrano Santa Rosa 

Nombre y firma



En efecto, del documento trasunto se deduce, que en el caso no se cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica de que ese acto jurídico se haya emitido con la voluntad de quien renuncia, esto es, que no exista duda sobre quien renuncia a un derecho político-electoral previsto en la Constitución, puesto que la manifestación de voluntad plasmada en ese documento puede encontrarse viciada o suplantada por terceras personas, dado que la mera presentación por parte del partido político del supuesto escrito de renuncia, sin otro elemento fidedigno que otorgue la certeza y seguridad en la renuncia del derecho de rango constitucional, es insuficiente para que la autoridad responsable tenga por realizada válidamente una renuncia de candidatura y la correspondiente cancelación del registro.

Además del escrito de demanda, suscrito por la promovente, se hace patente su oposición a ser sustituida en la candidatura y por consecuencia a la supuesta renuncia presentada por el Partido Humanista al cargo de segunda regidora propietaria de dicho instituto político en el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

Igualmente en el propio acuerdo impugnado consta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, procedió a aprobar la solicitud de sustitución de la ciudadana Fátima Serrano Santa Rosa, con base únicamente en la presentación por parte de quienes se ostentaron como funcionarios del partido, de la renuncia de ésta, sin realizar requerimiento alguno a la candidata sustituida para la ratificación de su renuncia,

o cualquier otro elemento que le permitiera advertir con certeza la autenticidad de la misma.

En consecuencia, de haber actuado con atingencia la autoridad electoral, en su caso se hubiese podido allegar de algún otro elemento probatorio que dotará de certeza y seguridad al acto jurídico en cuestión, conforme al cual quedara evidenciado que la renuncia es clara e indubitable a efecto de dar certidumbre al acto de voluntad que sustituyó a la enjuiciante; provocando con dicha actitud una irregularidad en la emisión del acto administrativo como lo fue la sustitución de la justiciable.

En esa tesitura los actos posteriores de la autoridad electoral consistentes en el registro de la candidata sustituta devienen ilegales, pues en autos no obran elementos que evidencien la certeza y seguridad jurídica en la voluntad o renuncia expresada mediante un documento privado, ni consta que se haya requerido al actor para que ratificara su renuncia, o se hubiere verificado por otros medios la autenticidad de la misma.

A mayor abundamiento, cabe precisar que si bien es cierto que obra el escrito de renuncia que fue plasmado líneas arriba, supuestamente firmado por la actora, en el que se asentó una presunta renuncia a su candidatura como segunda regidora propietaria, también lo es que tal escrito es un documento privado, que por sí mismo no produce fuerza de convicción plena acerca de su veracidad y contenido, pues no se encuentra relacionado con algún otro elemento de prueba que sea útil para ello; de ahí que no

sea apto por sí solo, para tener por demostrada la renuncia a la candidatura que sirvió de base para la sustitución reclamada.

Para llegar a esta conclusión se tiene en cuenta que el artículo 415 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece:

Artículo 415.

...

3. Las documentales privadas y los escritos de terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.

...

Como se ve, la legislación local establece que el documento privado debe relacionarse con otros elementos que permitan completar su fuerza probatoria, en los términos a que se refiere el precepto transcrito. Tales elementos pueden ser, por ejemplo, el reconocimiento tácito del documento, derivado de su no objeción, o el reconocimiento expreso derivado de su ratificación, entre otros.

Por tal razón, es fundamental la actitud que tome la parte contra la cual se presenta el documento privado, pues de su aceptación u oposición al instrumento depende en gran medida que éste se considere o no reconocido. Si dicho reconocimiento no se produce, ya sea en forma expresa o implícita, el documento privado permanece en su estado de imperfección natural, esto es, como simple indicio, insuficiente por sí mismo para producir plena fuerza de convicción.

En el caso, como ya se dijo, obra en autos un escrito con una firma atribuida a la ciudadana Fátima Serrano Santa Rosa, en el

que, la supuesta signataria manifiesta que renuncia a su postulación como candidata del Partido Humanista a segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

Se insiste en el hecho de que el instrumento descrito es de carácter privado, habida cuenta que no consta que haya sido producido por una autoridad en el ámbito de su competencia, ni que fuese previamente ratificado ante fedatario público, o que la misma autoridad administrativa haya requerido para su ratificación.

En ese sentido, el documento señalado fue el único elemento que sirvió de sustento para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estimara que se actualizó la hipótesis de sustitución de la candidatura, en virtud de la renuncia de la candidata originalmente registrada, en términos del artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo como ya se dijo antes según lo dispuesto por el artículo 415, párrafo tercero de la legislación electoral local, dicho documento no resulta apto por sí solo, para producir convicción plena acerca de su autenticidad y de los hechos en el consignados, en razón de que en el expediente no obra ningún otro elemento que complete su naturaleza de prueba imperfecta, pues se evidencia que la persona a quien se le atribuye la autoría del documento no orienta su voluntad a la aceptación de su contenido ni de la firma de ésta.

Incluso, cabe señalar que dicho documento privado ni siquiera se encuentra apoyado por el reconocimiento explícito o tácito de su pretendida autora. Por el contrario, la ciudadana Fátima Serrano Santa Rosa, a quien presuntamente se le atribuye la autoría del escrito de renuncia, sostiene de manera expresa en su demanda, que no firmó ese documento, ni ha sido su voluntad renunciar a la candidatura en comento.

Lo expuesto hace patente que en el caso, por no existir prueba plena para ello, no se actualiza el supuesto en el que la responsable se fundó para decretar la sustitución del registro de la candidatura de la demandante, lo que lleva a considerar que la voluntad de la autoridad de ordenar dicha sustitución es producto de un error, originado por la presentación de una solicitud en ese sentido, a la que se acompañó un escrito de renuncia que en principio se estimó válido, ello en atención la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia S3ELJ2372001 de rubro, “**REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE**”.

Sirve de sustento a lo anterior, los razonamientos adoptados en los expedientes SG-JDC-198/2009 y SG-JDC-213/2009, del índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se citan como criterio orientador en el dictado de la presente resolución.

En suma, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al fundar el acuerdo de sustitución en una

presunta renuncia que ha sido objetada, además de no haberse aportado al juicio elementos que permitan hacer eficaz dicha prueba y ante la falta de certeza, de que haya sido voluntad de la ciudadana Fátima Serrano Santa Rosa de renunciar a sus derechos político-electorales, ejercitados a través de la candidatura para la que fue postulada, el acuerdo dictado por la autoridad señalada como responsable debe modificarse.

Por tanto, a efecto de restituir a la promovente en el uso y goce de su derecho político-electoral de ser votada, ha lugar a la modificación del acuerdo reclamado, dejando insubsistente la sustitución de la candidatura de la actora y se mantenga firme el registro de Fátima Serrano Santa Rosa como candidata a segunda regidora propietaria, del ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, con los efectos jurídicos conducentes.

En razón de lo anterior y toda vez que el registro de la candidata sustituta aprobada en el acuerdo impugnado, derivó como consecuencia de una sustitución de candidatura viciada de origen, resulta inconcuso que deberá dejarse insubsistente el registro de quien la sustituyó, retrotrayendo a éste los efectos de la presente resolución, en el sentido de que el registro de la accionante, permanezca en los términos que guardaba previo a la aprobación del acuerdo impugnado en el presente juicio.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en un plazo de 48 horas contadas a partir del momento de la notificación de la presente sentencia, deberá registrar a la ciudadana Fátima Serrano Santa Rosa como

candidata a segunda regidora propietaria del Partido Humanista en el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, debiendo realizar la inscripción, comunicados y publicación que en derecho proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Así, al resultar fundado el agravio identificado con el inciso c) previamente analizado, resulta innecesario estudiar el resto de los demás agravios planteados, pues con éste ha sido colmada la pretensión de la accionante, por lo que aún de resultar cualquiera de ellos fundado, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto por lo que a nada práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

UNICO.- Se **MODIFICA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **impugnado**, debiendo prevalecer el registro en favor de la ciudadana Fátima Serrano Santa Rosa, como candidata a Segunda Regidora Propietaria del Partido Humanista al Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese personalmente a la promovente Fátima Serrano Santa Rosa en su domicilio procesal señalado en autos; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, **Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, en su domicilio oficial ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767 de esta Ciudad y finalmente por los **estrados** de este Tribunal, a Rossana Carol Paulina Gallardo Matías en su carácter de tercero interesada, al no haber señalado domicilio en esta ciudad Capital para oír y recibir notificaciones, así como a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General